

RESOLUCIÓN No. 01460

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00622 DE 26 DE FEBRERO DE 2020
POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE
TOMAN OTRA DETERMINACIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018**, da por terminado el trámite administrativo ambiental, a la sociedad **ORBE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.166.5025-1, a través de su representante legal el señor **LUIS EDUARDO ESPITIA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.163, para el predio ubicado en la Carrera 26 No. 7– 61 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Los Martires de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 03376 del 26 de octubre de 2018**, da por terminado el trámite administrativo ambiental, iniciado mediante Auto No. 02571 del 14 de diciembre de 2016 a la sociedad **ARMALCO S.A**, identificada con NIT. 830.068.537-7, cuyo Liquidador es el señor **CARLOS GONÁLEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, para el predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020**, con radicado interno **No Radicado No. 2020EE45072** declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones.

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 01460

El citado acto administrativo describe en su parte resolutive:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO** de la Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018 que resolvió terminar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos incoado por la sociedad comercial denominada en su momento ARMALCO S.A hoy Cancelada, identificada con NIT. 830.068.537-7, cuyo liquidador fue el señor CARLOS GONÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)”*

Que para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020** en su parte resolutive realizó erróneamente el decaimiento a la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018**, correspondiente al usuario **ORBE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificado con Nit. **900.166.025-1**, debiéndose realizar el mencionado acto administrativo a la **Resolución No. 03376 de 26 de octubre de 2018** de la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con NIT. 830.068.537-7, cuyo liquidador fue el señor CARLOS GONÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra

“(…) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (…)”

RESOLUCIÓN No. 01460

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“Artículo 3°. Principios.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”

Que en este contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece al respecto del principio de eficacia, que:

“(…) 5. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el doctrinante Jorge Enrique Santos Rodríguez explica el alcance del principio de eficacia en los procedimientos administrativos de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 01460

*“En virtud del principio de eficacia se ha pretendido que la Administración preste atención a la finalidad con que se tramitan los procedimientos administrativos, antes que, a los detalles del trámite, **dando aplicación a los principios de informalismo y de prevalencia del derecho sustancial.** En consecuencia, es responsabilidad de la Administración adoptar las medidas necesarias para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material discutido dentro de la actuación.*

*En su consagración, **el principio de eficacia involucra también el de la impulsión de oficio,** es decir que en virtud del principio analizado aparece el deber para la Administración de lograr que los procedimientos administrativos efectivamente se tramiten, siendo su responsabilidad lograr que los mismos lleguen a su culminación. De esta manera, es deber de la autoridad administrativa impulsar el trámite del procedimiento de oficio, esto es, sin necesidad de que el interesado haga la solicitud.*

Además, en virtud del principio analizado la administración goza de todos los poderes necesarios para lograr la instrucción del procedimiento, de tal manera que se eviten dilaciones injustificadas y se superen los vicios de puro procedimiento que no incidan en aspectos fundamentales de la decisión a adoptar.” (Página 71 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, comentado y concordado, editorial Universidad Externado de Colombia)

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

“(…)

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 01460

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que finalmente, de conformidad con lo señalado en **el artículo 75 de la ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar una orden del acto administrativo.

Que, por lo anterior, en la presente providencia y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal se corregirá el contenido de la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020**, donde erróneamente se menciona la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018**, correspondiente al usuario **ORBE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificado con **Nit. 900.166.025-1**, la cual no corresponde con el usuario objeto del decaimiento; ya que se debía realizar el mencionado acto administrativo a la **Resolución No. 03376 de 26 de octubre de 2018** de la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con NIT. 830.068.537-7, cuyo liquidador fue el señor CARLOS GONÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes, se logra evidenciar que ante las actuales circunstancias, el Acto Administrativo que ordena declarar el decaimiento de un acto administrativo se dió originado de un error simplemente formal del acto administrativo, ya sea arigmetico, de digitación, de transcripción y/o de omisión de palabras.

Ahora bien, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el

RESOLUCIÓN No. 01460

cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente; sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T 412 de 2017 MP, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó en relación al reconocimiento de las correcciones por parte de la administración:

“(…) De manera que en relación con las irregularidades o defectos de los actos de la administración el ordenamiento prevé diversas herramientas de corrección, en las que el criterio relevante para determinar si la actuación debe estar precedida de la autorización del titular del derecho o de un pronunciamiento judicial sobre la legalidad del acto es la incidencia del defecto, pues los errores relacionados con aspectos meramente formales pueden ser corregidos, de forma oficiosa e incondicional, mientras que aquellos con incidencia sustancial requieren, por regla general, el consentimiento del titular del derecho y ante la ausencia de éste su confrontación judicial. (…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias que se evidencien, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

“(…) corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. (…)”

Que, por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se realizará el análisis integral de las observaciones jurídicas efectuadas en los citados documentos con el fin de revisar el acto administrativo en su integridad.

En consecuencia, esta Entidad procederá a corregir la parte resolutive de la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020**, por la cual se declara el decaimiento respecto de la Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018, a la Resolución No. 03376 del 26 de octubre de 2020 objeto real del acto administrativo.

La anterior corrección o aclaración no afecta el fondo de la decisión de la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020** en ningún sentido ya que el error manifestado no versa sobre el contenido ni la idoneidad del acto administrativo que dio origen a la presente decisión.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es menester indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá,

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 01460

Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, por medio del cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, en virtud del artículo tercero, numeral 1, de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018; modificada por la resolución 2566 de 2018, la secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de

“(…) PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (…)”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo primero de la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020**, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO de la Resolución No. 03376 del 26 de octubre de 2020, que resolvió terminar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos incoado por la sociedad comercial denominada en su momento ARMALCO S.A hoy Cancelada, identificada con NIT. 830.068.537-7, cuyo liquidador fue el señor CARLOS GONÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Los demás Artículos, apartes, términos, condiciones y órdenes de la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020**, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020 y del presente acto administrativo; a la sociedad comercial ARMALCO S.A, identificada con NIT. 830.068.537-7, a través de su Liquidador el señor CARLOS GONÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192 y/o quien haga sus veces, en la

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 01460

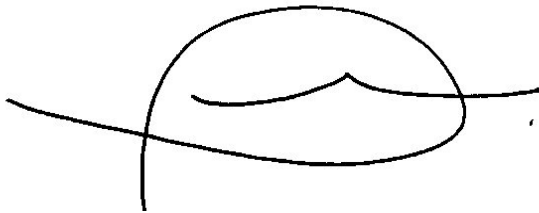
Dirección de Notificación Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2020



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

PAOLA ANDREA PERDOMO
MARTINEZ

C.C: 1016042011 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200225 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/07/2020

Revisó:

PAOLA ANDREA PERDOMO
MARTINEZ

C.C: 1016042011 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200225 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/07/2020

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 19/07/2020

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/07/2020

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 01460

Aprobó:
Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

22/07/2020

ARMALCO S.A

Expediente: SDA-05-2008-1677

Predio: Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50

Localidad: Fontibón

Proyectó: Paola Andrea Perdomo Martínez

Revisó: Ángela María Rivera Ledesma

